

Alegaron, previo anuncio y relación pública, la abogada doña Katherine López y la abogada doña Macarena Aguilar por y contra el recurso. Santiago, 9 de diciembre de 2022. Alejandra Soto Nilo, relatora.

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

A los escritos folios N° 18 y 19: Téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando quinto, que se suprime.

Y se tiene, en su lugar, y, además presente:

Primero: Que con el mérito de la documental consistente en correos electrónicos y mensajería de WhatsApp de fecha 15 de febrero y 6 de marzo ambos de 2019, consta que la parte demandada, asumió la responsabilidad por el daño que reclama el demandante, consistente en la falla de la pantalla táctil, luego del cambio de batería realizado por la recurrente.

Pues bien, por medio de tales comunicaciones, la querellada le manifestó al actor su voluntad de solucionar el problema acaecido el día 4 de febrero de 2019, solicitándole paciencia, pues requería la intervención de terceros, asimismo, respondió positivamente a la consulta de si el ingreso del vehículo al taller, debía ser a nombre de la denunciada.

Tales antecedentes, que constan en documentos no impugnados por la denunciada, constituyen, a juicio de esta Corte, elementos suficientes para concluir, a la luz de las reglas de apreciación de la sana crítica, que el desperfecto cuya indemnización se reclama, fue consecuencia del obrar de la demandada, correspondiente a una prestación deficiente del servicio de cambio de baterías, conclusión que en todo caso, se ve refrendada por el resto de la prueba rendida, consistente en prueba testimonial, y la demás documental aparejada.

En efecto, la actitud de la demandada, proveniente de un establecimiento comercial dedicado al rubro de la mecánica automotriz, no solamente a la venta de repuestos y piezas, sino también a la actividad de cambio de los mismos o reparación, revela de quien por lo menos debiera poseer los conocimientos



técnicos adecuados, la voluntad de asumir su responsabilidad por un servicio que provocó daños. Ello corresponde a una derivación lógica y evidente, pues no es razonable concluir, sin tampoco contradecir las máximas de experiencia, que una entidad especializada en un determinado rubro, asuma expresamente por más de un mes, realizar gestiones, a su cuenta, destinadas a reparar el daño provocado, sino le asiste la convicción de su responsabilidad, la que no consta que desde un principio haya cuestionado.

Ello implica la infracción de los artículos 3° d), 12 y 23 de la Ley N° 19.496, como asimismo, la responsabilidad por los perjuicios provocados como consecuencia de la prestación deficiente del servicio contratado.

Segundo: Que, en relación al daño emergente provocado, la parte demandante, acompañó dos presupuestos que contienen una cotización de la valorización de la reparación necesaria del desperfecto materia de autos.

A juicio de esta Corte, aquel cuyo monto asciende a la suma de \$2.283.047 corresponde al que debe ser considerado para efectos de determinar el daño demandado, al dar cuenta de manera precisa y razonable de las reparaciones necesarias, por lo que la demanda sobre este extremo, será rebajada a dicho guarismo.

Tercero: Que, en relación al daño moral reclamado, la única prueba rendida para estos efectos, corresponde a la declaración de Alberto Vera Castro, quien sólo se limita a expresar haber visto al actor con un “desgaste emocional y moral”, circunstancia que no puede ser configurativa por sí sola de un daño moral indemnizable.

Pues bien, se debe recordar, que tal tipo de perjuicio, aunque de naturaleza extrapatrimonial, debe ser debidamente acreditado en juicio, y para tales efectos, la declaración testimonial impresiona como insuficiente para ello, pues no alcanza a dar cuenta de una aflicción o dolor espiritual concreto y que emane del actuar de la demandada, por lo que tal capítulo será desestimado.

Cuarto: Que, en lo relativo a lo infraccional, acreditada la contravención normativa, corresponde confirmar la decisión sancionatoria, sin perjuicio de que este tribunal procederá a rebajar prudencialmente la multa a cinco UTM.



Y de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas y lo previsto en los artículos 32 y siguientes de la Ley N° 18.287 y Ley N° 19.496, se resuelve que:

I) **Se revoca** la sentencia impugnada de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Policía Local de Ñuñoa, en la parte que acogió la demanda de indemnización por daño moral, y, en su lugar, se declara que se la **rechaza**.

II) **Se confirma** en lo demás la sentencia referida, **con declaración** que se rebaja la multa a cinco UTM, asimismo, se rebaja el monto por el cual se condena a la demandada por concepto de daño emergente, a la suma de \$2.283.047.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N° 1337-20 Policía Local

Se deja constancia que el ministro Carlos Hidalgo Herrera no firma por tener problemas de factibilidad técnica con su token.



Pronunciado por la Decimotercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Patricio Esteban Martinez B. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.